

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el término de traslado del trabajo de partición. Sírvase proveer. Junio 15 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria Encargada

Auto No. 345
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2019-00172-00
Dte: Gloria Aidee Ordoñez de Salazar y otros
Cste: María del Carmen Tascon de Ordoñez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Presenta el apoderado judicial de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, del cual se desprende que el al sumarse los porcentajes adjudicados del bien inmueble en cada una de las partidas, el mismo arroja el 99.98% y no el cien por ciento (100%) de este, igual situación se presenta con el valor adjudicado a cada heredero, pues el bien inmueble que compone la masa herencial fue inventariado y avaluado en la suma de cincuenta y ocho millones novecientos treinta mil quinientos pesos M/Cte. (\$58.930.500,00) y la suma de los valores asignados en el trabajo de partición y adjudicación arroja la suma de cincuenta y ocho millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$58.930.497,00).

Evidenciada esta situación y verificado por parte de esta sede judicial, se procederá a ordenar al partidor designado por los interesados, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de corregir los porcentajes y valores de adjudicación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c130070acdd862cb0f192694c34797af09cced35362caec3692d36138dc4ea
9

Documento generado en 21/06/2021 02:59:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término para que del demandado emplazado compareciera a notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, venció en silencio. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 347
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00031-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Ufracio Antonio Londoño Quintero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término para que el demandado emplazado señor UFRACIO ANTONIO LONDOÑO QUINTERO, compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de julio del año 2020, sin que se hiciera presente, se entiende entonces surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad - litem para que represente al mencionado, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presente el emplazado o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad litem del demandado, a la Doctora Sayra Viviana Arango Puerta, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad litem del demandado señor Ufracio Antonio Londoño Quintero, a la Doctora Sayra Viviana Arango Puerta.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación a la Doctora Sayra Viviana Arango Puerta, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51da8380c03d3e1198b0d33a594293b7281f17e0f9bddaf1806a0b118a20a12f

Documento generado en 21/06/2021 02:59:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, venció en silencio, así como el termino de Registro Nacional de Procesos de. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 348
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2020-00076-00
Dte: Juan Diego Giraldo Arcila
Ddos: Víctor Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, y encontrándose vencido igualmente el termino de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante el cual no se presentó ninguna persona o se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad litem para que represente a los demandados y las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor José Manuel Araujo Solarte, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de los demandados Eva Lía Larroche Herrera, Víctor Larroche Herrera, Eumelia Larroche Herrera y/o Eumelia Larroche de Cadavid, Alis Larroche Herrera y/o Alice Larroche de Barreneche, Arles Larroche Herrera, Julieta Larroche Herrera, Martha Larroche Herrera y/o Martha Cecilia Larroche de Parada, Eduardo Larroche Herrera y/o Luis Eduardo Larroche Herrera, Álvaro Orlando Ospina Botero, John Jairo Chaux Grajales, María Luisa Londoño de Marín, Luis

Eduardo Ospina Vargas, Aracelly del Socorro Morales Ríos, Nubia Herrán de Torres y las Personas Indeterminadas al doctor José Manuel Araujo Solarte.

2°. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor José Manuel Araujo Solarte, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a80f2c99181c5b3a55a9682b9f5bbd02a468bd3fb3340ee3caa67f9e92563bb

Documento generado en 21/06/2021 02:59:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 344
Proceso: Ejecutivo para La Efectividad de la
Garantía Real
Rad. No. 2020-00091-00
Dte: Maria Alejandra Londoño Márquez
Dda: Ana Maria Cardona Reinosá

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2021, argumentando que las exigencias de este Despacho Judicial no se ajustan a los lineamientos legales generales ni especiales, por cuanto considera el togado cumplió con la carga impuesta dentro el presente proceso y que se debe dar el curso que legalmente le corresponde al presente tramite, ya que el demandado guardo silencio.

Además que resulta lesivo para la parte demandante invalidar la etapa procesal evacuada por el extremo activo, y que configura ello exceso de ritualidad, al exigírsele el cumplimiento del trámite de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Estudiados los argumentos del togado representante de la demandante, es menester señalar lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones se aportó el correo electrónico de la demandada.
2. En el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 518 del cuatro (4) de noviembre del año 2021, se ordenó la notificación personal de la demandada conforme lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, una vez la demandante demostrara porque la demandada recibe comunicaciones en el correo electrónico aportado.

Así las cosas y como quiera que, la parte demandante no le informo al Despacho que la demandada recibe notificaciones en ese correo electrónico, ni informo como la obtuvo, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 "(...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

Deviene de ello que, bajo ninguna circunstancia esta sede judicial le está imponiendo al demandante la carga de notificar personalmente a la demandada, pues aportado el correo electrónico de esta con el lleno de los requisitos, procederá la notificación personal por parte de la empleada del despacho (secretaria) a remitirse el mensaje de datos, para tales efectos.

Ahora bien, debido a que la parte demandante no cumplió con lo estatuido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debía proceder a tramitar la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de que la demandada concurriera de manera virtual a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

De ninguna manera, sufrió modificación el texto del artículo 291 del estatuto procesal vigente, pues se aplica uno u otro articulado, de manera opcional, pues el uno no deroga el otro, tampoco podemos mezclar los contenidos de los artículos o acomodarlos al amaño del interesado, pues ellos si sería vulneratorio de los derechos constitucionales de las partes.

Pues observemos que el artículo 291 ibídem, contiene dentro de su texto que de conocerse el correo electrónico donde la demandada recibirá notificaciones, se podrá remitir **la comunicación de que trata este**, es decir, que podía el togado remitir la citación para diligencia de notificación personal, mas no la notificación como tal, pues esta es una función legal que le corresponde únicamente al secretario del juzgado.

Deviene entonces que, no le asiste razón al togado del extremo demandante, pues hasta el momento la demandada no ha sido notificada personalmente, ni por aviso, razón por la cual no se puede dar continuidad al presente proceso.

No obstante lo analizado, reposa en el expediente la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la demandante, razón por la cual se procederá a ordenar por secretaria la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá a denegar el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del recurso de apelación, tenemos que el mismo es improcedente toda vez que no se encuentra taxativamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Igualmente solicita el apoderado judicial del extremo demandante, se fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble

dado en garantía, como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia solicitada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO REPONER el Auto No. 222 del veintiocho (28) de abril del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

3°. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por secretaria de conformidad con lo señalado en el artículo 806 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado y en el que la demandada recibirá notificaciones.

4°. SEÑALAR como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día veintisiete (27) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9 a.m.).

5°. Designase como secuestre a la auxiliar de la justicia Hilda María Duran C. Cítese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c900b263f1afb28a9b2ac0049c9881a6aab69657b34bb0c6c7ec191fd5c2a93
2**

Documento generado en 21/06/2021 02:59:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, memorial de la parte actora. Sírvase proveer. Junio 18 de 2021.

Manuela Alejandra Viveros Castañeda
Secretaria Encargada

Auto No. 346
Proceso: Verbal Sumario
Rad. No. 2020-00122-00
Dte: Valerio García Osorio
Ddo: Leonel Valdés Clavijo y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial aporta las constancias de entrega del comunicado, así como las guías y fotocopias de autos cotejados por la empresa Servientrega, a efectos de hacer constar el envío y entrega del auto admisorio de la demanda.

Tenemos entonces que, dentro del presente proceso se ordenó la notificación de los demandados de conformidad con lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, habida cuenta que no fue aportada dirección de correo electrónico de los demandados.

Así las cosas, revisados los documentos aportados por el mandatario judicial, se observa que no se cumplió con el mandato del artículo 291 que reza "(...). 3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)", es decir, no se desconoce si la citación cumple con estos requisitos, toda vez que no se aportó con la certificación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte interesada se sirva aportar la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la misma dirección a la que fue enviada la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0541411408cafc5010ba54104f2d152b087707f04daab04248ea45c8cdc4cb55**
Documento generado en 21/06/2021 02:59:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>